

Eduardo Pavelek Zamora

El Seguro de RC Productos y las coberturas ampliadas

EL CASO

Sorprende los pocos casos que llegan a las mas altas estancias judiciales sobre el tema que da título a estos breves comentarios que surgieron al leer la STS 4187/2019 de 17 de diciembre del 2019.

Aunque el tema de fondo se refiere a la validez del seguro en caso de impago de la primera prima conectado con el ejercicio de la acción directa contra el asegurador, cuestiones de por si muy controvertidas, lo interesante de este conflicto, en el hipotético supuesto de que la prima se hubiera abonado, según se determinó en la sentencia de la Audiencia Provincial, viene motivado por el contenido de la cobertura del seguro.

En efecto, el alcance del seguro ordinario de Responsabilidad Civil del productor (fabricante) viene marcado, como es conocido, por un régimen especial con una larga historia detrás : la **Directiva 85/374/CEE y su trasposición en Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos**, actualmente en texto refundido por el Real Decreto Legislativo 1/2007.

El objetivo de la Directiva es proteger a los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores, resarciendo primordialmente los daños personales y también los materiales que no acostumbran a ser los más problemáticos.

Pues bien, la sentencia que nos ocupa se despliega en otro escenario de el Seguro de RC PRODUCTOS, ajeno por completo a la normati-

va citada , puesto que deambula en el ámbito de las relaciones industriales. Nos referimos a la denominada cobertura de "UNION Y MEZCLA" , a veces mal entendida por confundirse con otras coberturas asimiladas, pero que operan de manera muy diferente .

LOS HECHOS

Para exponer los hechos, es bastante más ilustrativo remitirse a la SAP de VALENCIA (sección sexta) 215/2016 de 02/05/2016 que se resume seguidamente:

a) la mercantil Olexport, S.L. contrató con la mercantil Helados Estiu, S.A., el suministro del producto consistente



en "granillo de avellana tostada y repelada", con una composición del 100% de avellana y tamaño de 2-5 mm.

b) dicha avellana iba a ser destinada por la mercantil Helados Estiu, S.A., a la fabricación de helados

c) iniciado el proceso de distribución del producto, Helados Estiu, S.A., recibió una serie de quejas por parte de Mercadona, comercializadora del

mismo en exclusiva, al haberse recibido varias reclamaciones de clientes por la aparición de trozos de cáscara y cuerpos extraños en la cobertura de los helados

d) analizados los lotes de helados fabricados con la avellana suministrada por la mercantil Orexport, S.L., resultó que se habían superado los niveles máximos de tolerancia en este tipo de producto en cuanto a la presencia en la avellana de cáscaras y cuerpos extraños,

e) por lo que Mercadona procedió a la retirada de todos los lotes de helados fabricados con esta avellana y Helados Estiu, S.A. teniendo que destruir todos los que resultaban inservibles para la comercialización y consumo, causándole ello determinadas pérdidas patrimoniales que fueron valoradas en la cantidad de 599.615,97 EUROS, acreditados como **costes de producción, de almacenamiento, retirada y destrucción.**



En esta instancia se condena asimismo al Asegurador a los intereses punitivos del artículo 20 de la LCS sin que se acepten los argumentos formulados sobre el hecho de que los productos fueron suministrados antes de la vigencia de la póliza en relación con la denominada "Cláusula de unidad de Siniestro", que ciertamente no venía mucho al caso.

EL SEGURO

Es así un clarísimo ejemplo de la primera de las denominadas **COBERTURAS AMPLIADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS** que adoptan un esquema de garantías originarias de otro mercado de seguros en el que el concepto de daño material era más restrictivo. Por esta razón, la protección que brindan estas coberturas se sitúan en lo que se denominó en su momento "frontera del daño material" o daños puramente económicos, ya que no se trata de daños materiales en el sentido asegurador. Y por este motivo, son conocidas como "EL MODELO ALEMAN" arraigándose desde hace años en el mercado español aunque no en su formato original.

Pues bien, la práctica habitual del mercado español con respecto al seguro de RC PRODUCTOS es contemplar una exclusión estándar con la siguiente redacción: "**Los daños a cosas o bienes ajenos fabricados o elaborados mediante la unión y mezcla o la transformación de productos del Asegurado.**"

Atendiendo a las características del riesgo y a las necesidades del asegurado, esta exclusión se deroga para dar paso a la suscripción de las citadas Garantías Ampliadas, que se reconducen comúnmente hacia el concepto antifibológico de UNION Y MEZCLA, pero que requieren matizaciones más elaboradas en cuanto que puede abarcar otro alcance:

1. UNIÓN Y MEZCLA : productos que se integran en su proceso de fabricación con otros para obtener un producto final sin que puedan ser separados.

2. TRANSFORMACIÓN : productos que sufren un proceso de transformación o reelaboración obteniéndose un nuevo producto sin que exista unión y mezcla con otros.

3. INCORPORACIÓN : productos que se montan o instalan en otros bienes de modo que siempre es posible su separación, desmontaje o sustitución.

4.-REEMBALAJE : defectos de envase, tapones, tapas o recipientes o similares.

5. DAÑOS CAUSADOS POR MÁQUINAS : maquinaria industrial que dañan a los objetos sobre los que operan.

6. PROPIEDADES PROMETIDAS : carencia de las cualidades garantizadas.

7. COSTOS DE VERIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN: cobertura más reciente referida a los gastos incurridos para averiguar qué productos de una serie han revelado defectos en algunos de ellos.

Solamente las tres primeras han tenido acogida en la práctica de seguros de nuestro país sin que, a pesar de la naturaleza problemática que suelen presentar, lleguen a crear cierta doctrina por los tribunales. A la vista de los intereses en juego, con un acusado componente comercial, la mayor parte de los siniestros suelen arreglarse extrajudicialmente.

Como conclusión final , habría que resaltar cómo estas garantías ampliadas no se encuadran en la esfera de la responsabilidad del fabricante por productos defectuosos donde se alzaprima la protección de los consumidores, en particular con respecto a los daños personales, si no que se caracterizan por :

- ⇒ *Operar en el campo de las responsabilidades contractuales entre empresas que suponen*
- ⇒ *una prestación aseguradora más cercana al reembolso de gastos que puramente indemnizatoria de daños materiales a bienes tangibles y que además se desenvuelven en el campo de*
- ⇒ *contratos internacionales de suministro que implican*
- ⇒ *un importante componente reputacional para una empresa que puede perder a sus clientes si no atiende a su compromisos de venta.*

Para acabar , resaltemos que el coste del propio producto suministrado nunca es objeto de reintegro a cargo del seguro , al menos en teoría. En el caso que nos ocupa, el tribunal decidió que la exclusión que lo proclama , resulta incompatible y contradictoria por lo que tal contradicción debe decaer a favor de la entidad demandante, tercero perjudicado:

b)los daños o defectos que sufran los propios productos, así como los gastos de averiguación y subsanación de tales daños o defectos o el reintegro de su valor..."

En otras palabras, el coste del propio producto suministrado también debería haber sido compensado si no se hubiera revocado la sentencia de la Audiencia por el Tribunal Supremo por impago de la prima.